

## **Acuerdo de No Responsabilidad: 13/2003**

**RESOLUCIÓN: 34/2003**

**Expediente CODHEY 776/III/2002**

**Quejoso y Agraviado: CANP.**

**Autoridad Responsable:** Director de la Policía Judicial del Estado de Yucatán y Agentes Judiciales de esa Corporación.

Mérida, Yucatán a seis de agosto del año dos mil tres.

**VISTOS:** Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el ciudadano **C A N P**, en contra del **DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AGENTES JUDICIALES DE ESA CORPORACIÓN**, y que obra bajo el número de expediente **CODHEY 776/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 75, y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 98 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

### **I.- HECHOS**

- 1.- El día doce de agosto del año dos mil dos, esta Comisión recibió el escrito de queja del ciudadano **C A N P**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismo que realizó en los siguientes términos: "... a las 12.59 prácticamente a la 1 de la madrugada amaneciendo el día mencionado. Un par de judiciales que abordaban una camioneta blanca 4x4 con la placas siguientes placas YN 18769 que circulaba en el centro cuando yo caminaba por la ciudad para cobrar mi dinero al banco "cajero claro" estos sujetos que dicen llamarse guardianes de la ley me treparon a la fuerza, no se por que al vehículo y me llevaron al parque de San Juan me bajaron y me dijeron que yo iba a valer madres por que ellos me iban a rajar la madre, que por que un sujeto les pagó. Me empezaron a golpear en el estómago a puño cerrado hicieron que me incline y ellos me golpeaban riéndose luego me bolsearon y me quitaron todo mi dinero y mi tarjeta de débito. Con la cual cobro después uno de ellos me sacó una pistola "arma de fuego" y me dijo que si no le daba mi clave para retirar el dinero me iba a soltar un balazo en la cabeza. Después me bajaron los pantalones e hicieron que yo camine a punta de golpes e insultos una esquina riéndose de mi, me amenazaron con estarme vigilando en mi centro de labores, ellos me sacaron una tarjeta del consulado de los Estados Unidos, me dijeron tu hijo de tu reputa madre no eres mexicano. Y es como de nueva cuenta sacó su pistola diciéndome que voy a chingar mi madre. Yo asustado le dije soy mexicano y entre llanto y pánico al revolver

recibí nuevos golpes en la parte abdominal después me dieron un bofetón y luego intentaron meterme marihuana en los bolsillos y yo les dije que no consumo eso, rieron y se treparon al vehículo y se fueron al día ya amanecido puse una demanda y me dijeron por el procurador que si yo retiraba la demanda me devolverían lo quitado yo no se si esta es la Justicia del PAN, y tuve que acceder puesto que me urge el dinero perdido; yo quiero que estas personas sean castigadas el procurador o director Miguel Ángel Rivero Escalante, me empezó con una reverenda estupidez, ellos te golpearon, yo contesté si en la regio abdominal y el me dijo solo ahí te golpearon pues que quería este hijo que me maten. Empezó a decirme que los elementos tienen en la corporación años que tienen familia eso a mi no me importa yo quiero que sean castigadas esas personas incluso como burla me dice toma el número de mi celular si te pegan o golpean me llamas a 10-73-26 Miguel Ángel Rivero. Quiero que tomen por favor en serio esto por que a la próxima no voy a ser yo va a ser alguien mas y tal vez lo maten.”Juu” con ese director mejor que se cuiden por que tu, tu hijo, tu papá o mamá aparezcan muertos en la calle. Somos víctimas de burocracia me dio una tarjeta para que le hable como forma de burla Director policía Judicial del Estado Miguel Ángel Rivero Escalante. ...” (sic).

## II.- COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso respecto de los hechos que el mismo atribuye a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día ocho de agosto del año dos mil dos, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## III.- EVIDENCIAS

En este caso lo constituyen:

- 1.- El escrito de queja de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, recibido por este Órgano Protector de los Derechos Humanos con fecha doce de ese mismo mes y año, suscrito por el ciudadano C A N P, mismo que ha sido transcrito en su integridad en el hecho número uno de la presente resolución, mismo libelo que se encuentra acompañado de una copia simple de una tarjeta en la que se puede leer: (anverso) “ESTADO DE YUCATÁN. GOBIERNO DEL ESTADO. Lic. Miguel Angel Rivero Escalante. Director de La Policía

Judicial del Estado. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA. Calle 66 S/N entre 39 y 41 Centro. Tels. (999) 925.43.32 Dir. 925.22.33 Ext. 135 Fax: (999) 920.21.41 Mérida, Yucatán, México, 97000 [www.yucatan.gob.mx](http://www.yucatan.gob.mx); (reverso) 10-73-26 cel.”

- 2.- Acuerdo de fecha doce de agosto del año dos mil dos, mediante el cual este Órgano Protector de los Derechos Humanos tuvo por recibido del ciudadano C A N P su escrito de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, recibido por este Organismo en la misma fecha del acuerdo, asignándosele el expediente número: CODHEY 776/III/2002.
- 3.- Acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos procedió a calificar la queja presentada por el ciudadano C A N P, como presunta violación a sus Derechos Humanos.
- 4.- Oficio número O.Q. 958/2002, de fecha quince de agosto del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Director de la Policía Judicial del Estado, el acuerdo de la misma fecha emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 5.- Oficio número O.Q. 957/2002, de fecha quince de agosto del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano C A N P, el acuerdo de la misma fecha emitido por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 6.- Cédula de notificación de fecha veinte de agosto del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega del oficio número O.Q. 957/2002 al ciudadano C A N P.
- 6.- Actuación de fecha veinte de agosto del año dos mil dos, por la que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido la cédula de notificación de la misma fecha, en la cual aparece la entrega al ciudadano C A N P, del oficio número O.Q. 957/2002.
- 7.- Oficio número PJE-818/2002 de fecha dos de septiembre el año dos mil dos, mediante el cual Director de la Policía Judicial del Estado, envía a esta Comisión de Derechos Humanos el Informe que le fuera solicitado, el cual versa de la siguiente manera: “...Asimismo le informó que en fecha 08 de Agosto del año en curso, siendo alrededor de las 11:00 horas se presentó a esta dirección solicitando audiencia con el suscrito una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de C A N P, por lo que minutos después lo atendí personalmente y en la entrevista me manifestó que venía por una queja en contra de unos agentes de esta corporación que lo habían agredido físicamente en el centro de esta ciudad, pidiéndole que me relatara los hechos que habían acontecido; posteriormente le informé que primero se identificarían a los agentes que supuestamente lo agredieron, que su queja se investigaría y si era verdad lo que estaba diciendo se iban a tomar las medidas pertinentes para proceder conforme a derecho en contra de los agentes responsables, al tiempo que le entregué una tarjeta de presentación con los números telefónicos de la dirección de la Policía Judicial y del número de mi teléfono celular con el único fin de estar en contacto, si por alguna razón era molestado nuevamente en su persona, como había manifestado, hecho que causó gran molestia al quejoso, ya que me

expresó que su objetivo era lograr la destitución de los agentes que lo habían agredido y que si no se le hacía caso en esta corporación presentaría una queja ante la Comisión de Derechos Humanos para que su problema sea solucionado y lograr así su objetivo...” (sic). Asimismo, este oficio se encuentra acompañado en copia certificada de la siguiente documentación: Oficio sin número de fecha dos de septiembre del año dos mil dos, suscrito por los ciudadanos Milton Rodríguez Medina y Jonathan Calcáneo Narváez, por medio del cual manifiestan al Director de la Policía Judicial del Estado lo siguiente: “...Le informamos que el día 08 de agosto del año en curso, siendo alrededor de las 01:30 horas, el suscrito en compañía del agente Jonathan Calcáneo Narváez, al estar de vigilancia en el centro de esta ciudad abordo del vehículo oficial de la marca Chevrolet, color blanco y con placas de circulación YN18769, siendo que transitábamos sobre la calle 60 por 65 y 63, cuando al pasar por un cajero automático ubicado en las confluencias de las calles mencionadas, nos percatamos que un individuo del sexo masculino en visible estado de ebriedad se encontraba parado a las puertas del mismo, por lo que procedimos a bajar la velocidad de la unidad vehicular, pasando lentamente frente a esta persona, percatándose de nuestra actitud y comenzó a caminar lentamente, siendo que decidimos dar otra vuelta por el lugar y al pasar de nueva cuenta por donde se encontraba dicho sujeto nos dimos cuenta que no había caminado mucho, determinamos retroceder y abordar a dicha persona, entonces el agente Jonathan Calcáneo Narváez, desciende del vehículo y previa identificación ante esta persona como agente de la Policía Judicial del Estado, procede a cuestionarlo sobre que hacía en el lugar a esa hora, siendo entonces que en respuesta recibió en tono grosero que estaba caminando y se dirigía a su domicilio, manifestándole a esta persona que no tenía por que alterarse, ya que era de rutina cuestionar a las personas que se encontraban en actitud sospechosa, como era su caso, siendo entonces que nos manifestó que él no estaba haciendo nada y que no lo podían detener, ni llevar a la cárcel a lo que le dijimos que efectivamente era cierto, pero como se encontraba en estado de embriaguez y por el lugar se habían cometido varios robos a comercios, le manifestamos que en caso de que ocurra un robo por el lugar él iba a ser el primer sospechoso, antes de retirarnos del lugar dicha persona dijo responder al nombre de C N, posteriormente abordamos el vehículo oficial y nos retiramos, sin causarle ningún agravio a esta persona. Lo narrado anteriormente son los hechos que realmente sucedieron con el hoy quejoso, tachando de falsa su queja interpuesta ante la H. Comisión de Derechos Humanos, pues a la hora en que sucedieron los hechos (01.30 horas) en el parque de San Juan del centro de esta ciudad, aun hay personas caminando y transitando a bordo de sus vehículos, por lo mismo hubiéramos sido vistos de los hechos que dice el quejoso de que fue víctima, pues caminar una esquina a punta de golpes y desnudo es algo que llamaría la atención a los transeúntes y además en el mencionado parque siempre existe a todas horas vigilancia por parte de patrullas y antimotines de la Secretaría de Protección y Vialidad, quienes se hubieran dado cuenta de lo que sucedía con el quejoso...” (sic).

- 8.- Actuación de fecha tres de septiembre del año dos mil dos, por la que esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo por recibido del Director de la Policía Judicial del Estado, su oficio número PJE-818/2002 de fecha dos de septiembre del año dos mil dos.

- 9.- Acuerdo de fecha seis de septiembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos declara abierto el período probatorio por el término de treinta días naturales.
- 10.-Oficio número O.Q. 1154/2002 de fecha seis de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano C A N P, el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado por esta Comisión de Derechos Humanos.
- 11.-Cédula de notificación de fecha once de septiembre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega al ciudadano C A N P, el oficio O.Q. 1154/2002 de fecha seis de septiembre el año dos mil dos.
- 12.-Oficio número O.Q. 1155/2002 de fecha seis de septiembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Director de la Policía Judicial del Estado, el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado por este Organismo Protector.
- 13.-Oficio número PJE-925/2002 de fecha dos de octubre del año dos mil dos, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado, y los ciudadanos Milton Rodríguez Medina y Jonathan Calcáneo Narváez, Agentes de la Policía Judicial, manifiestan a este Órgano Protector lo siguiente: "...Me dirijo a usted, a fin de remitirle copia certificada de la denuncia interpuesta por el quejoso y copia de la comparecencia del desistimiento de la misma, emitida ante el Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Agencia Décima, ambas de fecha 8 de agosto del año en curso, en las que se puede apreciar claramente que los hechos narrados en su queja el ciudadano C A N P, como violatorios a sus Derechos Humanos son completamente falsos, ya que narra hechos distintos en su denuncia y en su queja tales como. 1.- En su denuncia refiere que fue abordado por supuestos Agentes en el Paseo de Montejo de esta ciudad, cuando en su queja se limita a decir que fue en el centro de esta ciudad. 2.- También manifiesta en su denuncia que se encontraba saliendo de su trabajo cuando fue abordado y en su queja refiere que se estaba dirigiendo a un cajero automático a retirar dinero. 3.- En su denuncia dice que recibió un golpe en el estómago, cuando en su queja menciona que fue severamente golpeado por sus agresores. 3.- También en su denuncia en ningún momento manifiesta que se le hizo caminar una esquina desnudo, así como tampoco no manifiesta hechos relacionados con su supuesta tarjeta de débito y no dice que le fue sacado de entre sus ropas una tarjeta del consulado de los Estados Unidos. Con los hechos mencionados anteriormente y con la copia de la denuncia y desistimiento del quejoso ante la autoridad antes mencionada, se puede apreciar claramente que todos los hechos mencionado por el quejoso ante la Comisión de Derechos Humanos son hechos completamente falsos, que únicamente pretenden desprestigiar mi persona y la buena labor que viene desempeñando esta Policía Judicial del Estado a mi cargo..." (sic). En igual forma este oficio se encuentra acompañado en copia certificada de la documentación siguiente: I.- Actuación de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, por la que el ciudadano C A N P, comparece ante el Agente investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a

efecto de interponer su denuncia y/o querrela, misma que realizó en los siguientes términos: "...Que el día de hoy 8 ocho de agosto del año 2002 dos mil dos, aproximadamente a las 01:30 una hora con treinta minutos, el compareciente se encontraba caminando por la avenida Paseo de Montejo (manifiesta que estaba saliendo de su centro de trabajo, ya que el compareciente trabaja en el restaurante Chilis, el cual se encuentra ubicado en el hotel Fiesta Americana de esta ciudad) cuando de repente una camioneta de color blanca tipo pick-up, con placas de circulación YN8769, la cual en su costado decía la leyenda "policía judicial" se estacionó a lado del compareciente y de dicha camioneta descendieron dos personas del sexo masculino, el primero de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de complexión media, cabello oscuro, corto y ondulado, de tez morena clara; el segundo de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, de complexión gruesa, de tez morena clara; ambos sujetos iban vestidos de color obscuro y con gorra negra; es el caso que dichos sujetos obligaron al compareciente a subir a la parte delantera de la camioneta y trasladaron al compareciente hasta el parque de San Juan de esta ciudad; al llegar a dicho parque bajaron al compareciente, y dichos sujetos también descendieron de la camioneta y le empezaron decir al compareciente ¿de donde vienes hijo de puta? a lo que el compareciente les respondió "vengo de trabajar" acto seguido el primero de los sujetos antes descritos agarró con ambas manos al compareciente del cuello y lo tiró sobre la camioneta, acto seguido el segundo de los sujetos borseó al compareciente y lo despojó de la cantidad de \$500.00 son quinientos pesos moneda nacional; así como de su tarjeta de débito de la institución bancaria Bital, de color negra, la cual esta a nombre del compareciente; acto seguido el segundo sujeto le dijo al compareciente "bájate los pantalones si no te quiebro" al momento que sacó una pistola (la cual no precisa sus características el compareciente)", a lo que el compareciente se bajó los pantalones y se hincó al momento que le decía "lo que ya me quitaste es lo único que te puedo dar, déjame en paz" refiere el compareciente que en esos momentos el segundo sujeto le dijo al compareciente "tu no eres mexicano te vamos a romper la madre", a lo que el compareciente les dijo "si soy mexicano, aquí nací" a lo que el segundo sujeto le dijo al compareciente "cuidado con lo que haces te vamos a estar vigilando hijo de puta", en esos momentos el mencionado segundo sujeto le dio un manotazo al compareciente en su estómago, acto seguido ambos sujetos se subieron a la antes descrita camioneta y dejaron al compareciente en el parque de San Juan. Aclara el compareciente que durante 4 cuatro años vivió en Puerto Rico, y en enero del 2002 en cuya fecha exacta no recuerda, regreso al Estado de Yucatán, México, por lo que tiene un acento distinto al mexicano. FE DE LESIONES: **Sin huellas de lesión externa...**" (sic), misma copia certificada que se admite como prueba documental pública, y en la que se aprecia la comparecencia del ciudadano C A N P, ante el Agente Investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de interponer una denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos. II.- Actuación de fecha ocho de agosto del año dos mil dos, por el que el ciudadano C A N P, comparece ante el Agente investigador de la Décima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común a efecto de manifestar: "...que comparece ante esta autoridad a fin de aclarar que el día de hoy 08 ocho de agosto del 2002 dos mil dos, al regresar a su domicilio y al revisar los pantalones que traía puesto en el momento

en que se suscitan los hechos que denuncia y/o querrela en su comparecencia inicial, se percato que la cantidad de \$500.00 son: quinientos pesos moneda nacional, (misma cantidad que pensó que le habían sustraído los sujetos a que se refiere en su comparecencia inicial) se encontraban en una de sus bolsas de dicho pantalón por lo que no tiene nada que reclamar y en este acto manifiesta que no tiene interés alguno en seguir la presente indagatoria, ya que al recuperar su dinero se da por totalmente satisfecho..." (sic).

Las evidencias ya relacionadas son valoradas por este Organismo de conformidad con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la ley de la materia.

- 14.-Actuación de fecha once de septiembre del año dos mil dos, por la que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot en funciones de Visitador investigador de este Órgano, su cédula de la misma fecha, por la cual hace constar la entrega al ciudadano C A N P del oficio número O.Q. 1154/2002 de fecha seis de septiembre del mismo año dos mil dos.
- 15.-Acuerdo de fecha veintiuno de octubre el año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, declara desiertos los derechos del ciudadano C A N P, para el ofrecimiento de pruebas de su parte, en virtud de haber fenecido el término probatorio, sin que el quejoso hubiere hecho uso del mismo.
- 16.-Acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos ordena girar oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, para que remitiera a este Órgano en el término de cinco días siguientes al acuse de recibo del correspondiente comunicado, una fotografía actual de los Agentes Judiciales involucrados en los hechos motivo de la queja del ciudadano C A N P, así como girar oficio al quejoso, para que compareciera ante este Organismo el día veintitrés de noviembre del año dos mil dos a las trece horas, a efecto de llevar a cabo una diligencia relacionada con su queja.
- 17.-Oficio número O.Q. 1476/2002 de fecha trece de noviembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano C A N P, el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado por este Organismo Protector.
- 18.-Cédula de notificación de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega al ciudadano C A N P, el oficio O.Q. 1476/2002 de fecha trece de noviembre el año dos mil dos.
- 19.-Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos levanta constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia decretada para ese día en virtud de la falta de comparecencia del ciudadano C A N P.

- 20.-Oficio número O.Q. 1477/2002 de fecha trece de noviembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Director de la Policía Judicial del Estado, el contenido del acuerdo de la misma fecha dictado por este Organismo Protector.
- 21.-Oficio número X-J-7276/2002 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el que el Procurador General de Justicia del Estado manifiesta a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: "...En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido de la queja C.D.H.Y.776/III/2002, presentada ante la Honorable Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el señor C A N P, por medio del cual, solicita le sea remitida una fotografía actual de los Agentes Judiciales MILTON RODRIGUEZ MEDINA y JONATHAN CALCANELO NARVAEZ, le comunico que no es posible acceder a tal petición en razón de que dicho documento es de carácter personal, y está reservado para uso exclusivo de esta de esta Institución, toda vez que de proporcionarla se atentaría en contra de la integridad de dichos elementos de la Policía Judicial..." (sic).
- 22.-Actuación de fecha dos de diciembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido del Director de la Policía Judicial del Estado su oficio número X-J-7276/2002 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos.
- 23.-Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el que este Organismo ordena citar al quejoso C A N P, así como a los señores Milton Rodríguez Medina y Jonathan Calcáneo Narvárez, Agentes de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que a las doce horas del día doce de diciembre del año dos mil dos, comparecieran al local en que se ubica esta Comisión de Derechos Humanos a fin de llevar con ellos una diligencia relacionada con la queja número 776/III/2002.
- 24.-Oficio número O.Q. 1778/III/2002 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del ciudadano C A N P, el contenido del acuerdo dictado por esta Comisión de Derechos Humanos en esa misma fecha.
- 25.-Cédula de notificación de fecha nueve de diciembre del año dos mil dos, por la que se hace constar la entrega del oficio número O.Q. 1778/III/2002, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos al ciudadano C A N P.
- 26.-Oficio número O.Q. 1777/III/2002 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento del Director de la Policía Judicial del Estado, el contenido del acuerdo dictado por esta Comisión de Derechos Humanos en esa misma fecha.
- 27.-Acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, levantó constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia prevista para ese día a las doce horas, por la falta de comparecencia de los ciudadanos C A N P, Milton Rodríguez Medina y Jonatan Calcáneo Narvárez.



- 28.-Oficio número X-J-7874/2002 de fecha doce de diciembre del año dos mil dos, por el que el Director de la Policía Judicial del Estado, manifiesta a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: "...En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente CODHEY 776/III/2002, por medio del cual, solicita, que el día de hoy a las 12:00 horas, comparezcan ante las Oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Agentes Judiciales MILTON RODRIGUEZ MEDINA y JONATHAN CALCANEIO NARVAEZ, a efecto de llevar a cabo una diligencia que guarda relación con la queja presentada por el señor C A N P, le comunico que no es posible acceder a tal petición, toda vez que en estos momentos el primer nombrado se encuentra comisionado en una investigación propia del cargo que ocupa; por lo que respecta al segundo, me permito informarle que ya no labora en esta Institución. ..." (sic).
- 29.-Actuación de fecha doce de diciembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión tiene por recibido del Director de la Policía Judicial del Estado, su oficio número X-J-7874/2002 de la misma fecha.
- 30.-Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos ordena se inicien de oficio todas las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la queja número 776/III/2002, comisionándose a un visitador de este Órgano a efecto de que se constituyera al domicilio del quejoso a fin de entrevistarse con el mismo para recabar su testimonio.
- 31.-Acta circunstanciada de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dos, por el que un visitador de esta Comisión, señala su constitución al predio marcado con el número noventa y cuatro, de la calle cuarenta, entre sesenta y nueve del fraccionamiento Colibrí de la localidad de Kanasín, Yucatán, señalando: "... que dicho predio se encontraba cerrado y ninguna persona acudió a mi llamado, pero sí salió una persona del sexo femenino de un predio situado enfrente de la misma quien me manifestó que la familia que habitaba este predio desde hace dos meses que lo deshabitaron, puesto que llegaron los propietarios y tuvieron que desalojar la casa, pero que ha visto a C por el rumbo del "fogón" en la calle que va para el centro, asimismo hago constar que la persona que proporcionó la información no deseó proporcionar su nombre pero su media filiación es: de aproximadamente treinta y cinco años de edad, un metro con cincuenta centímetros de estatura, piel morena clara, complexión delgada, cabello negro, largo y ondulado, cejas pobladas, ojos almendrados y nariz aguileña. Asimismo hago constar que salió otro vecino de un predio ubicado enfrente del sexo masculino quien dijo llamarse J, no proporcionando más datos generales cuya media filiación es: De aproximadamente cuarenta años, un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, cabello negro, corto y lacio, cejas semipobladas, nariz achatada y labios gruesos quien en uso de la voz dijo que la familia que habitaba en ese predio lo desalojo hace un par de meses y no sabe donde viven actualmente, que no le dijeron a nadie por cual rumbo se iban a cambiar de domicilio, que es todo cuanto tiene que manifestar, con lo que se da por concluida la presente actuación ..." (sic).

32.-Actuación de fecha veintiséis de marzo del año dos mil tres, por el que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido del Licenciado Silverio Azael Casares Can, Visitador de este Órgano, su actuación de la misma fecha.

## IV.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en su conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen indicios que pudiesen establecer la presunta responsabilidad de los servidores públicos denunciados; aunque los mismos no son suficientes para establecer la responsabilidad respectiva. Efectivamente haciendo un estudio comparativo entre la queja presentada ante este Organismo, la denuncia de hechos formulada ante la Representación Social el día ocho de agosto del año dos mil dos; así como del informe rendido por los agentes judiciales Milton Rodríguez Medina y Jonathan Calcáneo Narváez; se desprenden elementos comunes que enlazados de manera lógica pueden establecer una presunción a favor del quejoso. En los tres documentos se acredita el encuentro entre los servidores públicos y el ciudadano, el día ocho de agosto del año dos mil dos, aproximadamente a la una y media de la madrugada; en las tres versiones se describe al vehículo oficial en el cual se transportaban los policías judiciales, e inclusive se proporciona el número de las placas exactas YN 18769; todos los participantes en los hechos manifiestan haber intercambiado palabras; y por lo que respecta al lugar en cual se dice tuvo el encuentro, ambas versiones coinciden en la cercanía de un cajero automático y que en algún momento todos los involucrados se encontraban en el parque de San Juan en esta Ciudad de Mérida, Yucatán. Resulta claro pues que el encuentro entre los agentes y el señor N P existió, pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar coinciden en lo fundamental. La discrepancia radica en los hechos violatorios que no pueden tenerse por acreditados por carecerse de evidencias objetivas apreciables en tal sentido y tomando en consideración que tanto la policía judicial como la autoridad Ministerial deben ser consideradas como instituciones de buena fe. En ese sentido, deben existir pruebas indubitables para tener por acreditada la responsabilidad de los servidores públicos de las citadas dependencias. En tal orden de ideas, en el presente caso debe aplicarse el criterio establecido en el artículo tercero del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, firmada en el año de mil novecientos noventa y seis, y que establece literalmente: "TERCERO.- Las instituciones que suscriben este Acuerdo coinciden en que el Derecho Humano a la presunción de inocencia es igualmente aplicable a los particulares acusados de la comisión de un ilícito que a los servidores públicos a quienes se impute la comisión de un acto o hecho violatorio a los Derechos Humanos".

De conformidad con lo anterior, y en ausencia de pruebas que permitan corroborar los indicios establecidos en esta resolución, debe decirse que en la queja que se resuelve no quedaron debidamente acreditados los hechos invocados por el ciudadano C A N P.

Debe ser motivo de exposición el hecho de que en la queja que se resuelve, se presentó una notoria falta de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado hacia

este Organismo Protector de Derechos Humanos. Esta afirmación encuentra sustento en el contenido de los oficios X-J-7276/2002 de fecha 28 de noviembre del año 2002; y en su similar X-J-7874/2002 de fecha 12 de diciembre del propio año. En ambos oficios, el titular de la dependencia sin motivo ni fundamento legal alguno rehúsa colaborar con los objetivos de la investigación, situación que contraviene lo establecido en los artículos 58, 87 y 88 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como también el punto de acuerdo séptimo del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos que establece literalmente: “SÉPTIMO.- Las Comisiones Públicas de Derechos Humanos reafirman su obligación de manejar con discreción y confidencialidad la documentación o probanzas que envíen las Procuradurías de Justicia hasta en tanto se realice el pronunciamiento público correspondiente, o la propuesta de conciliación que proceda. Cuando la documentación que las Procuradurías envíen a las Comisiones Públicas sea calificada por aquellas con el carácter de particularmente confidencial, así lo harán notar en sus respuestas a las solicitudes formuladas por las Comisiones Públicas, y éstas recibirán tales probanzas bajo su más estricta responsabilidad”.

En tal orden de ideas, debe recordársele al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán que las peticiones formuladas con motivo de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo deben atenderse de manera obligatoria, en términos de los artículos 2º, 58, 59, 87, 88, y 89 de la Ley que rige a esta Comisión; y en caso de retraso o incumplimiento injustificado, deberá estarse al tenor de los artículos 90 y 91 del ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán:

## **V.- RESUELVE**

**PRIMERO.- NO HAY RESPONSABILIDAD por violación a derechos humanos por parte del DIRECTOR y AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, autoridades señaladas como presuntamente responsables de los hechos y actos reclamados por el quejoso C A N P.**

SEGUNDO.- Se orienta al quejoso señor C A N P que para el caso de que sustente alguna inconformidad con el contenido de la presente resolución puede interponer dentro del término de treinta días naturales contados a partir del conocimiento que se tenga de la presente resolución el recurso de impugnación, el cual se substanciará ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito que lo contenga deberá exponer las razones de su inconformidad, los agravios que se le causen así como las pruebas que se encuentren a su alcance y que puedan servir para substanciar el recurso interpuesto.

Así lo resolvió y firma el Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento para que registre la presente resolución en el Libro de Gobierno respectivo. Notifíquese. Cúmplase.